



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00914-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREK C.C 1001779740

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva dentro de la cual, allega memorial donde consta haber surtido la diligencia de notificación personal por medios electrónicos, por lo que se solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Procede este despacho a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tras verificarse que se surtió la diligencia de notificación personal por medios electrónicos, dispuesta por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

En la pieza digital No 07, se evidencia, que, con fecha de 05 de abril de 2024, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, fue enviada la notificación personal a la dirección electrónica csanchez@altamira.edu.com, la cual fue recibida exitosamente por el demandado, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, emitida por la empresa de mensajería.

Por lo que este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago del 22 de marzo de 2024.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2024, a favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8, en contra del demandado, el señor CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREK, identificado con Cedula de Ciudadanía C.C No. 1.001.779.740.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DE CREDITOS, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENASE A COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FIJASE AGENCIAS EN DERECHO por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS M/CTE**



(\$2.629.746) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a7fea4f6cab4f957a0bdc4e27c90276b1d100ee81e965413f9d0465e4192c**

Documento generado en 30/04/2024 01:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00914-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREK C.C 1001779740

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 22 de marzo de 2024.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.629.746
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$2.629746

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6c15d379536b421f5247a3f2a74c3104a3318884416300ad53610bea29d70**

Documento generado en 30/04/2024 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00240-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A NIT No. 860002964-4
DEMANDADO:	LEIDIS JOHANA MARTINEZ BUSTAMANTE C.C. 44153258

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que luego de haberse decretado medidas cautelares, mediante auto del 18 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante nuevamente solicita se decreten medidas cautelares a la parte demandada, lo cual conforme a lo establecido por los artículos 593,595 y 599 del Código General del Proceso, resulta procedente y se accederá a decretar dichas medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **LEIDIS JOHANNA MARTINEZ BUSTAMANTE**, C.C.44.153.258; depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT., o cualquier activo financiero, que reciba en la entidad financiera MIBANCO, siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

SEGUNDO: LIMITASE el embargo y retención hasta la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$72.748.632,00)**.

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la correspondiente entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66383b28892749c862bb7de7ea9b30f720a27bde465c50eab611f939e2209e4b**

Documento generado en 30/04/2024 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO :	080014053001-2020-00330-00
PROCESO:	APRHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE:	MAF COLOMBIA S.A.S NIT No. 900.839.702-9
DEMANDADO:	MARIA ELENA CANTILLO POLO CC. No. 1.079.933.370

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente solicitud en el que la apoderada de la parte accionante mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2024 solicita se efectué el requerimiento a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que brinde información en lo respecta a la aprehensión del vehículo de placa DTX-651. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la parte demandante, se observa que, dentro del trámite de la referencia, el peticionario nuevamente solicita por medio de correo electrónico de fecha de 23 de abril de 2024, se requiera a la SIJIN MEBAR AREA DE AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL, para que brinde información respecto a la aprehensión del vehículo con placas DTX-651.

Sin embargo, es pertinente recordar que, por medio de auto de fecha de 29 de septiembre de 2022, se resolvió desfavorablemente similar solicitud. Pues, este despacho cumplió con la solicitud de aprehensión del automotor con placas DTX-651 , según lo dispuesto en la Ley 676 de 2013, sin que esto implicare que el juzgado debiera hacer seguimiento a la efectiva aprehensión del vehículo.

En tal sentido y como quiera que persiste con la solicitud bajo estudio, los presupuestos anteriormente expuestos, este despescho judicial dispondrá atenerse a lo resuelto en la mencionada providencia, de lo cual se dejara constancia en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556017c9fa1bbafd2805c72ba458f9e837d717f3fe5f2cbb7c268b343c7ba14a**

Documento generado en 30/04/2024 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2024-00296-00
PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LILIANA YOANCA CARRANZA VERGARA
DEMANDADO:	FORTUNATO TORRENEGRA ROJAS, EMILSE NAVARRO FLORIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 15 de abril de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 16 de abril de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL- PERTENENCIA, instaurada por el Dr. NIVALDO ENRIQUE SERRANO CASTRO, C.C.Nº.72.152.448 y T.P N° 78.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante LILIANA YOANCA CARRANZA VERGARA, en contra de FORTUNATO TORRENEGRA ROJAS, EMILSE NAVARRO FLORIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7158e13ef102afeb106275913d6776157a0120f97b89cc454d981efd2683a19**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00290-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO:	FREDYS ARMANDO DELGHANS RUDAS CC. 72.342.949

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00290-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 Y 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794, representado legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de FREDYS ARMANDO DELGHANS RUDAS CC. 72342949, por las siguientes sumas:

CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.647.264) por concepto de capital del pagaré suscrito el día 15 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2024.

DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.608.793). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 3 de noviembre de 2023 hasta el 13 de marzo de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido.

Más los intereses moratorios generados desde el día 14 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 15 de octubre de 2021.



SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma electrónica, respetando lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, C.C. No. 19.442.005 y portador de la T.P. No. 44.659 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ab3b71f2e1e379597780538cf21f2684608acc6415d049c2418fa9ecf5514**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2024-00253-00
PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Q.E.P.D. y de ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Q.E.P.D. y las PERSONAS INDETERMINADAS
DEMANDADO:	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S,

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 15 de abril de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 16 de abril de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL- PERTENENCIA, instaurada por el Dr. VICTOR RICARDO TEHERÁN TEHERÁN, C.C. Nº. 9.114.470 y T.P Nº 257.005 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Q.E.P.D. y de ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Q.E.P.D. y las PERSONAS INDETERMINADAS, en contra de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ba372bb510a59fde06e9bf7898cd6bf2cdada504b16a81a9a80550d3c789d**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2024-00077-00
PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FELICIANA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO ABEL OSPINO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 16 de abril de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 17 de abril de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL- PERTENENCIA, instaurada por el Dr. RICARDO JOSE TORRES MORALES, C.C.Nº.83.727.140 y T.P N° 31.151 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante FELICIANA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO ABEL OSPINO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aaff6a89019c825e9e050ac510b3bca452c580d4a618f995248c9778465645**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	08001-4053-001-2023-00787-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORSOZA "COOCREDIMIED"
DEMANDADO:	EDER DE JESUS GARCIA TERAN

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del cual es menester realizar el correspondiente control de legalidad en razón a la cuantía del proceso. Lo anterior está fundamentado en lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho pertinente realizar control de legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12,132 y demás normas concordantes del Código General del proceso.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, se evidencian las siguientes actuaciones relevantes.

Por parte de este despacho, en fecha 1 de diciembre de 2023, pieza digital 11 del expediente, se expidió mandamiento de pago como labor rutinaria a efectuar por parte del juez tras recibir la demanda. A primera vista, instaurada en debida forma por reparto y tras haberse realizado el correspondiente control de admisibilidad plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En el mencionado auto, se decretó que el valor de las pretensiones sobre el cual versaría este proceso ejecutivo sería de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE. (\$15.286.947)**.

No obstante revisada la demanda, este despacho advierte que el título valor objeto de ejecución (pieza 2 del expediente digital), fue llenado con fecha 1 de junio de 2016. Que en su reverso tiene sello de endoso (anulado), de fecha 24 de febrero de 2016. Lo que indica lleva a concluir que la fecha del cumplimiento del pagaré efectivamente es, junio 1 de 2016.

Ahora, según acta de reparto visible a pieza 5 del expediente digital, la demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2023.

Luego entonces entre la fecha de vencimiento del título valor pagaré - junio 1 de 2016 y fecha de presentación de demanda, transcurrieron siete (7) años, tres (3) meses y seis (6) días. Por lo que, para fecha de presentación de la demanda, evidentemente el título a ejecutar, estaba prescrito.

Ahora, carece de sustento normativo, lo dicho por apoderado demandante a efectivo de mantener la vigencia del título:



6. El término prescriptivo de los términos contenidos en el Título Valor base de la acción ejecutiva citado, comenzó a correr nuevamente con la entrega material del citado pagaré, por parte de la Agente Interventora, al **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP"**, según consta en Acta de entrega, de fecha **24 de enero de 2022**, para que inicie el **COBRO EJECUTIVO** por incumplimiento del(a) demandado(a) y su codeudor(a).

Pues, respecto de la prescripción, el artículo 789 del código de comercio indica: *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 94, registra:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Por lo anterior, en uso de las facultades que otorga el artículo 132 del CGP, este despacho dispondrá decretar la ilegalidad del auto del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Esto, en atención a que a la fecha de presentación de la demanda, el título valor pagaré, objeto de ejecución, se encontraba prescrito.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el art 132 del C.G.P., dentro del presente proceso, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas a partir del el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 1 de diciembre de 2023, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: NIEGASE MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435eb859b063855a24fbe7745dd392c90e61de60333186ee604f25766ee56bc8**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00497-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT. 900.189.642-5.
DEMANDADO:	MARTHA DEL PILAR PINZON BETANCURT, C.C. No: 32649840

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sirvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Se manifiesta este despacho ante la solicitud de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia. Luego de comprobarse que, mediante memorial allegado a esta sala judicial el día 21 de marzo de 2024, se practicó la diligencia de notificación personal electrónica por el demandante, según se aprecia en los folios 1 al 8 de la pieza digital 16, por medio de los servicios de la empresa de mensajería **LITIGIOVIRTUAL**.

Sin embargo, se vislumbra que existen varias falencias en esta diligencia.

En primer lugar, en la notificación allegada, la dirección electrónica de destino "PILYPIN@HOTMAIL.COM" no se corresponde con el notificado, puesto que, según la información suministrada en el escrito de demanda, la parte demandada MARTHA DEL PILAR PINZON BETANCURT, identificada con la C.C. No: 32649840 se notifica en el correo electrónico: PIPY-PIN@HOTMAIL.COM. Lo anterior, evidencia una clara inconsistencia en las direcciones electrónicas suministradas por el demandante.

En segundo lugar, la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento en el escrito de demanda, que la parte demandada le suministró de forma voluntaria su dirección electrónica de notificación en el formato "SOLICITUD DE CREDITO/PRE ANALISIS DE CREDITO LIBRANZA".

En tal sentido, con memorial de 21 de marzo de 2024, informa que la dirección electrónica de la demandada la obtuvo de la base de dato "Ubica Plus", de disposición de la demandante, lo cual no indica en forma alguna la manera como obtuvo. Pues, no soporta que ésta haya sido suministrada por el demandado.

En ese orden de ideas, lo anteriormente descrito es contrario con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,



sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo tanto, este despacho considera que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma al demandado.

En conclusión, en aras de dar el debido impulso solicitado a la actuación procesal, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las acciones encaminadas a lograr el trámite del presente proceso y cumpla con la carga procesal consistente en la notificación al demandado de manera debida.

Tal gestión deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el presente asunto.

El proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959dbe68b3ec14f86fc8c03eb88fa94c0398bc1e29d685b4cbbf95874841eafb**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00488-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO:	OSCAR ANTONIO NAVARRO MEZA C.C 7.457.945

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **20 de septiembre de 2021**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.979.640,12
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$1.979.640,12

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08903c427f176b0e4bd3af69c0bba24e7f395ad41c65b95b9d069bbfbf93782**

Documento generado en 30/04/2024 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00038 00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JUAN CARLOS ÑUSTES GUTIERREZ C.C. 93.132.661

INFORME DE SECRETARIA: Señora Jueza a su despacho la presente demanda que fue inadmitida mediante providencia de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho pertinente realizar control de legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 42,132 y demás normas concordantes del Código General del proceso.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, se evidencian las siguientes actuaciones relevantes.

El señor JUAN CARLOS ÑUSTES GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 93.132.661, por medio de apoderado judicial presenta solicitud a fin de iniciar trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante; por lo que una vez revisada la demanda se procedió a mantenerla en secretaria¹ a fin de que allegara documentos; de conformidad con los lineamientos del artículo 539 numeral 6° del Código General del Proceso.

La parte demandante, mediante escrito presentado en la secretaria de este Despacho judicial cumple con la carga procesal pertinente adjuntando los documentos requeridos. Por lo que, el despacho procede a efectuar la revisión de la demanda y documentos adjuntos.

Con respecto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del código General del Proceso dispone:

“ Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento...”.

Por su parte el artículo 534 ibidem, indica **“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.**

¹ Ver pieza procesal No. 3 del expediente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 Ext 1059. Celular 3042628274 / 3015697945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial...”

En ese orden de ideas, revisada la demanda de marras se evidencia que el trámite solicitado por el deudor corresponde a una negociación de deudas y convalidación de acuerdo, radicando su competencia en los centros de conciliación y en las notarías, de manera tal; que es, ante aquellas dependencias que debe adelantarse el trámite pertinente.

Ahora bien, resulta del caso aclararle al actor que, una vez iniciado el procedimiento, en el evento de presentarse controversias, su resolución será objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria civil; tal como lo dispone el artículo 534 del Código General del Proceso anteriormente señalado.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, que resolvió mantener la presente demanda en secretaría; para en su lugar rechazarla por **FALTA DE COMPETENCIA**, en atención a lo dispuesto en los artículos 533 y 534 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá e la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

1. **EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el art 132 del C.G.P., dentro del presente proceso, conforme las consideraciones de la presente providencia.
2. **DEJAR** sin efecto la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, que resolvió mantener la presente demanda en secretaría
3. **RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** promovida por el señor JUAN CARLOS ÑUSTES GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.132.661, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed3153879ed1123bdefe633687736cec34215789a733df862b24db2de4bd11**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00926-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE, C.C. 1.140.850.760

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución, en donde la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 22 de abril de 2024 ha solicitado el secuestro el bien inmueble constituido en garantía. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este despacho observa que en memorial allegado sus dependencias, desde el correo "jvtorres@cobranzasbeta.com.co", la apoderada de la parte demandante ha allegado solicitud de secuestro del inmueble constituido en garantía hipotecaria por el demandado, el señor JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE, mediante la escritura pública No. 1288 del 4 de marzo de 2022 de la Notaría 3ra de Barranquilla.

Consecuentemente, este despacho, en auto que libró mandamiento de pago el día 7 de febrero de 2024, decretó el embargo ejecutivo del inmueble en cuestión, perteneciente al señor demandado JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE, el cual se identifica con las siguientes características:

- **Folio de matrícula inmobiliaria:** 040-602517
- **Dirección:** carrera 73 # 75 - 52 conjunto residencial ribera alta apartamento 708. Torre 4. piso 7 de la ciudad de barranquilla.

El embargo ejecutivo se encuentra registrado en la anotación Nro. 009 del 18 de marzo de 2024

En ese orden de ideas y en atención a la solicitud extendida, es procedente decretar el secuestro del inmueble anteriormente descrito, fundamentado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, de propiedad del demandado, el señor JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE, C.C.1.140.850.760. E

Inmueble **matrícula inmobiliaria No. 040-602517.** Ubicado en la Carrera 73 # 75 – 52 conjunto residencial Ribera Alta, apartamento 708. Torre 4. Piso 7, ciudad de Barranquilla-Atlántico, según obra en su certificado de tradición y libertad.



SEGUNDO: COMISIONASE al **ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, quien a su vez podrá subcomisionar al funcionario competente que le corresponda por jurisdicción para que proceda con el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor demandado al interior de este proceso, JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE, C.C. 1.140.850.760. El inmueble sobre el que se practicará la diligencia será el siguiente:

- **Folio de matrícula inmobiliaria:** 040-602517
- **Dirección:** carrera 73 # 75 - 52 conjunto residencial ribera alta apartamento 708. Torre 4. piso 7 de la ciudad de barranquilla.

TERCERO: DESIGNASE SECUESTRE al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, C.C. 72.208.929 de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, quien puede ser contactado al celular 3107268210, 6053464798, correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com

CUARTO: ADVIERTASE DESIGNASE SECUESTRE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado en esta providencia. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestro de la lista dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae391a23abfc7f4ab3d984975eb5c17fb77aeb129f0914ce887ae5c4275b2f**

Documento generado en 30/04/2024 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00488-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO:	OSCAR ANTONIO NAVARRO MEZA C.C 7.457.945

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, para realizar control de legalidad de las actuaciones en el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad entra el Despacho a realizar un examen riguroso del expediente, ejerciendo control de legalidad, como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero en resaltar que la figura de Control de Legalidad fue instituida por el Legislador, con el fin de que el Juez de un proceso realice un análisis exhaustivo del expediente que esté bajo su tutela. En ello se evidencia situaciones que puedan devenir una nulidad procesal y en esta forma cargar de legitimidad las decisiones que en ellas se emitan.

Es por ello, que se considera una herramienta exclusiva del Juez, el cual solo procede de forma oficiosa, tal como lo indica el artículo 132 del C.G.P., el cual consagra que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que

“Las providencias judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero tratándose de un auto ilegal, ello no obliga al Juez que lo haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación de proceso con fundamento en providencia ilegales (Casación noviembre 17/34)”



Por lo anterior, las irregularidades de este Despacho no pueden pasar inadvertidas pues la misma adolece de vicios, así que, esta Judicatura procede a sanear las irregularidades del presente asunto.

Se observa que en la pieza digital 13 el curador ad litem contestó la demanda y presento las siguientes excepciones:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PAGO PARCIAL y PRESCRIPCIÓN.

Por su parte, está agencia corrió traslado a las excepciones mediante auto del 14 de julio de 2023, vencido el término se fijó fecha para la diligencia de la que versa el artículo 372 del C.G.P., la cual fue reprogramada, en un primer momento la parte demandante solicito suspensión por presentar otras diligencias programadas para el mismo día, luego presentó renuncia a su cargo el curador Ad Litem y se procedió a nombrar nuevo curador, el cual acepto el cargo, y este despacho decidió fijar nueva fecha.

Ahora bien, analizando nuevamente el expediente observa esta judicatura que el curador ad litem contestó la demanda, hizo mención de las excepciones “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL y PRESCRIPCIÓN”, las cuales no fueron fundamentadas. De igual forma, se advierte carece la contestación de documentos para sustentar las excepciones formuladas, tal como lo consagra el numeral primero del artículo 442 del C.G.P, el cual establece que:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dejar sin efectos los autos que ordenaron el traslado de excepciones y los que fijaron fecha para audiencia.

Por último, como quiera que se tendrá por no presentadas las excepciones de mérito, esta agencia ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo consignado en el numeral cuarto del artículo 443 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: EJERCER control de legalidad al interior del presente proceso ejecutivo, en consecuencia:



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los siguientes autos, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Auto de traslado de las excepciones de la demanda del 14 de julio de 2023.
- Auto que fijó fecha para audiencia del 18 de octubre de 2023.
- Auto que reprogramó fecha para audiencia del 20 de noviembre de 2023.
- Auto que reprogramó fecha para audiencia del 5 de abril de 2023.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Nit.860.050.750-1, representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, y en contra de la parte demandada señor OSCAR ANTONIO NAVARRO MEZA, C.C.No.7.457.945.

CUARTO: ORDÉNESE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado OSCAR ANTONIO NAVARRO MEZA, identificado con C.C. No. 7.457.945, si los hubiere.

QUINTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense.

SEPTIMO: Señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.979.640), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3060536202e5fc36c0e385148339181377a0634e1127a9de0f16d9513be366**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2021 00322 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANGGIE MARJORIE CONDE VASQUEZ y DARLING JOHANA CONDE VASQUEZ
CAUSANTE	REINALDA MORA DE CONDE y JAIRO ENRIQUE CONDE MORA

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de sucesión, para informar que se encuentra pendiente la continuación del trámite de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., a fin de resolver objeción contra la diligencia de partición presentada por la doctora Alba Luz Fruto Pertuz. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para continuar con el trámite de la audiencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso previniendo a las partes a comparecer de manera virtual el día de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., el **día 23 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., el **día 23 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m.**

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1313eea172e4605638a55c3f4148b04e893bea6da9e9ead41696aafd803841**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053001-2020-00030-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PALACIO JACOME Y OTROS
CAUSANTE. CARMEN ELENA JACOME DE PALACIO (qepd)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término de traslado en lista del recurso de reposición al cual se le dio el trámite legal, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual ordenó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el artículo 110 del C.G.P.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en su escrito que el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, debe ser revocado en virtud a que cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho y que la prueba de ello se encuentra anexa al expediente digital del proceso de la referencia.

MARCO NORMATIVO

El artículo 318 del Código General del Proceso. ... *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salva norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso. Esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,



CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que, en el auto admisorio de la presente demanda, se ordenó la notificación de la señora Nelly Palacio Jácome, en calidad de heredera conocida del causante, tal y como fue indicado por el apoderado de la parte demandante.

Transcurridas las etapas del proceso, mediante auto del 1° de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

Posteriormente, el despacho advirtió que no era el momento procesal para convocar a la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, toda vez que el apoderado de la parte demandante no había cumplido con la carga de notificar a la heredera conocida **NELLY PALACIO JÁCOME**. Razón por la cual, se ejerció el control de legalidad que consagra el artículo 132 Ibídem. Mediante auto de fecha agosto 15 de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó al proceso, documentos que daban cuenta de la notificación personal de la heredera **EDITH PALACIO JÁCOME**, aduciendo haber indicado erradamente el nombre de la heredera.

El artículo 53 del CGP establece la capacidad para ser parte de un proceso.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

En ese sentido y como quiera que el apoderado de la parte demandante indicó como heredera conocida de la causante a la señora **NELLY PALACIO JÁCOME**, el despacho ordenó su notificación procurando el debido proceso y el derecho de defensa.

Dentro del término concedido para tal notificación, el apoderado de la parte demandante procedió a notificar a **EDITH PALACIO JÁCOME**, aduciendo que era el nombre correcto de la heredera conocida que debía comparecer al proceso.

Considera el despacho que el apoderado de la parte demandante procedió a notificar a una persona que no era parte del proceso, si proponer una reforma de demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 CGP.

...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...



En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto recurrido, por considerar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO. No Reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 que ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aaf378fdcd16d2aa75502aa6ffd7fcd33a4102969446b0a58249476b21f670**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00331-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	FINESA S.A. NIT: 805012610-5
DEUDOR:	ESCAMILLA ACEVEDO ANDRES ARTURO C.C. 8.649.851

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 23 de abril de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001-40-53001-2024-00331-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante FINESA S.A., entidad identificada con NIT: 805012610-5, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo identificado con las placas GBR897 de propiedad del garante deudor ESCAMILLA ACEVEDO ANDRES ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 8.649.851

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a las pruebas allegadas junto con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de FINESA S.A., del vehículo con Placa: GBR897, cuya tenencia radica en cabeza del señor ESCAMILLA ACEVEDO ANDRES ARTURO, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: GBR897, **MARCA:** MERCEDEZ BENZ, **LÍNEA:** A 200, **MODELO:** 2020,
COLOR: BLANCO POLAR, **MOTOR:** 28291480059064, **CHASIS:**
WDD1771871W013191, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de FINESA S.A., quien funge como solicitante.



Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A. de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en la siguiente ubicación.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BARANQUILLA	AUTOCAR	Carrera 50 No. 48 – 77 Barrio Abajo	3046111

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C. 72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e33c500e279dd10d7aafa0753e950f9e3f354b632269728ef4c2d63093b253**

Documento generado en 29/04/2024 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240034200
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	OLX FIN COLOMBIA S.A.S. – NIT 901.421.991-9
DEUDOR:	DE LA HOZ SANDOVAL DORIS DAYANA – 1.010.056.279

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 23 de abril de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240034200. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificado con - **NIT 901.421.991-9**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas **DTV368** de propiedad de **DE LA HOZ SANDOVAL DORIS DAYANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.056.279

Este despacho pudo constatar en el aplicativo **RUNT** que los datos aportados por la parte accionante corresponden a los del vehículo sobre el cual recae la garantía, siendo estos:

PLACA: DTV368, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** LOGAN, **MODELO:** 2018, **COLOR:** ROJO FUEGO, **MOTOR:** 2845Q009654, **CHASIS:** 9FB4SRC9BJM705315, **CILINDRAJE:** 1599, **CARROCERÍA:** SEDAN, **SERVICIO:** PARTICULAR.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.



Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificado con - **NIT 901.421.991-9**, del vehículo con **Placa:** DTV368, cuya tenencia radica en cabeza de la señora, **DE LA HOZ SANDOVAL DORIS DAYANA** portador de la **C.C. No. 1.010.056.279**, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: DTV368, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** LOGAN, **MODELO:** 2018, **COLOR:** ROJO FUEGO, **MOTOR:** 2845Q009654, **CHASIS:** 9FB4SRC9BJM705315, **CILINDRAJE:** 1599, **CARROCERÍA:** SEDAN, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificado con - **NIT 901.421.991-9**, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en la siguiente ubicación

CIUDAD	DIRECCIÓN
BOGOTA D.C.	Carrera 9 No. 23 – 75

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelantada la diligencia ordenada

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:



- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, C.C. No. 91.075.621 de San Gil, Tarjeta Profesional No. 123.125 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1369057006f4f0378bbabed5ec45abfd01192816dbb8a66fd9d26c6c52aef**

Documento generado en 29/04/2024 02:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**